



Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera

**RESOLUCIÓN N° 446-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1259-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2351-2018-OEFA/DAI

**SUMILLA:** *Se modifica la Resolución Directoral N° 2351-2018-OEFA/DAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo de la medida correctiva referida a la obligación ordenada detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la cual queda fijada conforme al cuadro detallado en el artículo primero de la presente resolución.*

Lima, 14 de diciembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano<sup>2</sup> (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de 854 km y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

<sup>2</sup> Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la selva norte hasta el terminal Bayóvar en la costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán, y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

<sup>3</sup> Cabe mencionar que el ONP se divide en dos ramales:

- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N.° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y se extiende hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El oleoducto principal se divide, a su vez, en el Tramo I y Tramo II:

2. Con Resolución Directoral N° 1578-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú<sup>5</sup>, conforme se detalla a continuación:

- Tramo I: Inicia en la Estación N.° 1 y termina en la Estación N.° 5 (casero Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).

- Tramo II: Inicia en la Estación N.° 5, recorre las Estaciones N.° 6 (ubicada en el casero y distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), N.° 7 (se encuentra en el casero y distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), N.° 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y N.° 9 (distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

- ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el casero y distrito del mismo nombre, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N.° 5.

<sup>4</sup> Folios 274 a 278. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 21 de diciembre de 2017 (folio 288).

<sup>5</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA referido a la ejecución de inspecciones visuales sobre el derecho de vía del oleoducto, al haberse detectado en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP arbustos y otras especies de vegetación revistiendo el derecho de	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>6</sup> (en adelante, <b>RPAAH</b> ), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>7</sup> (en adelante, <b>LGA</b> ), el artículo 29° del Reglamento	Numeral 2.1 y 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>10</sup> .

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida esta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>7</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>10</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2. DESARROLLO ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	vía del oleoducto, impidiendo la inspección visual y el mantenimiento del mismo.	de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>8</sup> (en adelante, RLSNEIA) y el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>9</sup> (en adelante, LSNEIA).	

Fuente: Resolución Directoral N° 1578-2017-OEFA/DFSAL.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

3. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1578-2017-OEFA/DFSAL, la DFSAL ordenó a Petroperú el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla a continuación:

2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 5 a 500 UIT
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009  
**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>9</sup> **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.  
**Artículo 15.- Seguimiento y control**  
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.  
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Cuadro N° 2: Detalles de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA referido a la ejecución de inspecciones visuales sobre el derecho de vía del oleoducto, al haberse detectado en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP arbustos y otras especies de vegetación revistiendo el derecho de vía del oleoducto, impidiendo la inspección visual y el mantenimiento del mismo.	Petroperú deberá acreditar la ejecución de las inspecciones visuales sobre el derecho de vía del oleoducto para el periodo comprendido entre el periodo de años 2015-2017.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Las inspecciones visuales que viene realizando al derecho de vía en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, acompañado de registros fotográficos fechados y en coordenadas UTM WGS 84. ii) Las acciones realizadas a fin de evitar el revestimiento de la vegetación en el derecho de vía en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP.

Fuente: Resolución Directoral N° 1578-2017-OEFA/DFAI.

Elaboración: TFA.

4. El 13 de febrero de 2018, Petroperú remitió a la DFSAI documentación con la que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva.<sup>11</sup>
5. Con Resolución N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1578-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Declarar la **NULIDAD** del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1578-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, referido al dictado de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, devolver los actuados

<sup>11</sup>

Carta JCGO-GOO-008-2018 presentada con escrito de registro N° E01-014625 del 13 de febrero de 2018.

a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.  
(...)

6. El 27 de setiembre de 2018, Petroperú comunicó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) que la documentación con la que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1578-2017-OEFA/DFSAI fue presentado con registro N° E01-014625 a la Oficina desconcentrada de Piura.<sup>12</sup>
7. Con Resolución Directoral N° 2351-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018<sup>13</sup>, la DFAI, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ordenó la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 3: Detalles de la medida correctiva ordenada**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA referido a la ejecución de inspecciones visuales sobre el derecho de vía del oleoducto, al haberse detectado en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP arbustos y otras especies de vegetación revistiendo el derecho de vía del oleoducto, impidiendo la inspección visual y el mantenimiento del mismo.	Petroperú deberá acreditar la ejecución de las inspecciones visuales sobre el derecho de vía del kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Las inspecciones visuales que viene realizando al derecho de vía en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP, acompañado de registros fotográficos fechados y en coordenadas UTM WGS 84. ii) Las acciones realizadas a fin de evitar el revestimiento de la vegetación en el derecho de vía en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP.

Fuente: Resolución Directoral N° 2351-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 2351-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
  - (i) La DFAI indicó que las inspecciones visuales sobre el DdV, que implica el cumplimiento del PAMA, al constituirse en un método de inspección directa, permite detectar los defectos externos de la tubería. Y que su cumplimiento depende del administrado, quien debe procurar que las condiciones del DdV

<sup>12</sup> Carta JCGO-418-2018, presentada con escrito de registro N° E01-079445 del 27 de setiembre de 2018.

<sup>13</sup> Folios 328 al 331. Dicha resolución fue notificada el 10 de octubre de 2010.

permitan la visualización y localización de los posibles defectos que podrían desencadenar en incidentes ambientales.

- (ii) Asimismo, precisó que ello no ha sido posible debido a la presencia de especies vegetativas abundantes que cubrían el DdV, pues, de acuerdo con el Reporte Final de Emergencias Ambientales, Petroperú identificó que el área involucrada en el incidente ambiental, que motivó la Supervisión Especial, es aproximadamente 11,011 m<sup>2</sup> incluyendo la superficie del canal de flotación. Es así que, aun cuando por la responsabilidad administrativa objetiva, no se requiere acreditar el daño para sancionar la conducta infractora, la DFAI identificó el daño ambiental en el DdV.
- (iii) Además, indicó que de conformidad con la Modificatoria del PAMA, el cumplimiento de las inspecciones visuales reduce los riesgos generados por las actividades del administrado, siendo que, de haber cumplido sus obligaciones, hubiera sido posible minimizar la proporción de flora afectada o reducir el impacto al ambiente.
- (iv) En esa línea, la primera instancia concluyó que Petroperú debió realizar las inspecciones visuales sobre el DdV, cumpliendo la finalidad de las mismas, identificando los riesgos que pudieran ocasionar incidentes en la tubería, para ello debió realizar el desbroce de la vegetación en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP, pues de lo contrario no se cumplirán los objetivos de la referida medida de mantenimiento externo. Por lo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva indicada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

9. El 31 de octubre de 2018, Petroperú interpuso recurso de apelación<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral N° 2351-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) Petroperú, luego de haber dado los alcances del principio de verdad material<sup>15</sup> alegó que a OEFA le correspondía en virtud a dicho principio realizar las actuaciones probatorias para constatar que lo ordenado a realizar no esté ya efectuado por el administrado. Sin embargo, emitió la resolución apelada ordenando el cumplimiento de una medida correctiva la cual ya habría sido cumplida según las Cartas JCGO-GOO-008-2018 y JCGO-418-2018.
- b) Al respecto, indicó que a pesar de que hayan transcurrido aproximadamente 8 meses desde la presentación de la Carta JCGO-GOO-008-2018, la autoridad no se ha pronunciado sobre ella, con lo cual se vulneraría el artículo 151° del TUO de la LPAG referido al plazo máximo de atención del

<sup>14</sup> Folios 376 al 446.

<sup>15</sup> Folio 378.

procedimiento de atención previa. Asimismo, precisó que dicha carta contenía los siguientes documentos<sup>16</sup>:

- Inspecciones visuales que realizadas al derecho de vía en el kilómetro 20+19 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, acompañado de registros fotográficos fechados y en coordenadas UTM WGS 84.
  - Acciones realizadas a fin de evitar el revestimiento de la vegetación en el derecho de vía en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP.
- c) Además, refirió que las medidas correctivas deben ser aplicadas de acuerdo a Ley, a efectos de que su implementación por parte del Estado sea ajustada a los principios de derecho y a las necesarias garantías del debido proceso, para no vulnerar los derechos del administrado. En ese sentido, la autoridad al no haber analizado lo establecido en la Carta JCGO-GOO-008-2018 no está cumpliendo con el objetivo de la medida correctiva.
- d) Asimismo, indicó que en dicha Carta adjuntó el Informe Técnico N° JMTO-MDV-107-2018 en el cual el numeral 3.1 contiene todas las acciones destinadas al cumplimiento del compromiso de ejecutar inspecciones visuales al derecho de vía del km 20+190 del tramo I del ONP (Anexo N° 2).
- e) Por otro lado, respecto a lo indicado en la resolución apelada, sobre que el administrado debió realizar el desbroce de la vegetación en el kilómetro 20+190 ya que de lo contrario no se estarían cumpliendo con los objetivos de la referida medida de mantenimiento externo, Petroperú indicó que ello fue acreditado en el Informe Técnico N° JMTO-MDV-107-2018, en específico el numeral 3.2 que contiene las acciones realizadas para evitar el revestimiento de la vegetación en el Km 20+190 (Anexo N° 3).
- f) Además, en el Informe se señala que el 15 de setiembre de 2017 Petroperú presentó el Plan de Desbroce del Derecho de Vía y el sistema de Vigilancia Participativa del ONP que busca establecer un mecanismo sostenible de empleo local y relacionamiento con las comunidades vecinas al ducto. En esa línea, el administrado indicó que lo presentado indicaría que la medida dictada ya fue cumplida antes de la emisión de la resolución.
- g) Sin perjuicio de ello, remitió el Informe N° JMTO-MDV-793-2018 del 30 de octubre de 2018 con lo cual acreditaría la realización de las acciones para evitar el revestimiento de vegetación en el tramo indicado, el 2018, conforme se señala a continuación:
- Servicio de desbroce de vía y alerta temprana del Km 0+200 al 39+507 del Tramo I del ONP, con OTT N° 4100006909. En este punto precisó

<sup>16</sup> En este punto hizo referencia al numeral 46.1 del artículo 46° del TUO de la LPAG, que establece los alcances de la documentación prohibida de solicitar.



que actualmente se viene desarrollando el Servicio Técnico Especializado de limpieza, remediación ambiental y disposición final de residuos sólidos generados en las áreas afectadas por los derrames de petróleo crudo ocurrido en el km 20+190 y km 20+204 del tramo I del ONP, con OTT N° 4100007522, administrado por la Sub Gerencia Ambiental. Asimismo, respecto a los servicios de patrullaje Terrestre e Inspección y Verificación física del Derecho de Vía del ONP tenemos los siguientes:

- Servicio de patrullaje terrestre del ONP Tramo I Sector Km 0+000 (Est.01) - Km 90+600 (cruce río Nucuray), con OTTN° 4100007317.
- Servicio de patrullaje terrestre del Oleoducto Nor Peruano Tramo I Sector Km 0+000 (Est.01) - Km 90+600 (cruce río Nucuray) - Abril 2018, con OTT N° 4100007779.
- Servicio de patrullaje terrestre del ONP Tramo I Sector Km 0+000 (Est.01) - Km 90+600 (cruce río Nucuray), con OTTN° 4100008074.
- Servicio de inspección y verificación física del derecho de vía tramo I ONP, con OTT N° 4100007175.

10. Con Memorando N° 1170-2018-OEFA/TFA/ST del 6 de diciembre de 2018, se le requirió a la DFAI la remisión de los escritos N°s E01-014625 del 13 de febrero de 2018 y E01-079445 del 27 de setiembre de 2018. Dicho requerimiento fue respondido con Memorando N° 2274-2018-OEFA/DFAI del 7 de diciembre de 2018.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>18</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

<sup>17</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>22</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

---

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>19</sup> Ley N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>22</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup> se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>26</sup>, prescribe que el

---

4 de marzo de 2011.

<sup>23</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>26</sup> **LEY N° 28611.**

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus

ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.

---

componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Determinar si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución ha sido debidamente dictada por la Autoridad Decisora

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. De manera preliminar, debe indicarse que la medida correctiva consiste en lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA referido a la ejecución de inspecciones visuales sobre el derecho de vía del oleoducto, al haberse detectado en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP arbustos y otras	Petroperú deberá acreditar la ejecución de las inspecciones visuales sobre el derecho de vía del kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Las inspecciones visuales que viene realizando al derecho de vía en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP, acompañado de registros fotográficos

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
especies de vegetación revistiendo el derecho de vía del oleoducto, impidiendo la inspección visual y el mantenimiento del mismo.		de la resolución apelada.	fechados y en coordenadas UTM WGS 84. ii) Las acciones realizadas a fin de evitar el revestimiento de la vegetación en el derecho de vía en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP.

Fuente: Resolución Directoral N° 2351-2018-OEFA/DFAI

26. Al respecto, el administrado en su recurso de apelación indicó, entre otros, que no se habían valorado las Cartas JCGO-GOO-008-2018 y JCGO-418-2018 presentadas por el administrado el 13 de febrero y 27 de setiembre de 2018, asimismo, presentó información sobre el cumplimiento de la misma.
27. De la revisión de la información presentada por Petroperú se advierte que esta consiste en lo siguiente:

Escrito	Descripción	Adjunto	Análisis
E01-014625 (13 de febrero de 2018)	<p>Mediante carta N° JCGO-GOO-008-2018 e Informe Técnico N° JMTO-MDV-107-2018, el administrado señala acreditar el cumplimiento de la medida correctiva dada en la Resolución Directoral N° 1578-2017-OEFA-DFSAI.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Con respecto a ejecutar inspecciones visuales al derecho de vía, el administrado menciona haber realizado acciones entre los años 2015 y 2017 como son: colocación de magnetos y levantamiento geodésico, servicio de patrullaje del derecho de vía y ordenes de servicio.</li> <li>Con respecto a las acciones realizadas para evitar el revestimiento de la vegetación, el administrado presentó un informe del servicio de roce y limpieza de vegetación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registros fotográficos de inspecciones visuales al derecho de vía.</li> <li>Informes de los servicios de inspecciones visuales al derecho de vía y ordenes de trabajo.</li> <li>Informe de Servicio de roce y limpieza de vegetación al derecho de vía y ordenes de trabajo.</li> </ul>	<p>De la revisión a la documentación presentada se advierte que el administrado ha realizado acciones durante los años 2015, 2016 y 2017, que no están ligadas a la realización de inspecciones visuales</p> <p>Cabe indicar que la documentación referida a la ejecución del servicio de patrullaje terrestre no precisa que en el área donde se detectó el hallazgo se hayan realizado las actividades de inspección visual.</p>

E01-079445 (27 de setiembre de 2018)	Mediante carta N° JCGO-418-2018 el administrado señala acreditar el cumplimiento de la medida correctiva dada en la Resolución Directoral N° 1578-2018-OEFA/DFSAI.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cargo de la carta N° JCGO-GOO-008-2018.</li> <li>• Declaración de pago anual de impuesto a la renta tercera categoría del ejercicio gravable 2013.</li> </ul>	De la revisión del escrito presentado por el administrado se advierte que este reitera lo indicado en la Carta N° JCGO-GOO-008-2018 remitida mediante E01-014625. Con lo cual no se advierten nuevos medios probatorios.
---	--	--	--

28. Como se puede observar de dicha documentación, el administrado presenta información que data de los años 2015, 2016 y 2017, la cual no está referida a la realización de inspecciones visuales, siendo que mucha de ella fue evaluada por la DFAI en las Resolución Directoral N° 1578-2017-OEFA/DFSAI y la Resolución N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
29. Teniendo en cuenta ello, si bien es cierto que la primera instancia no valoró la información remitida por el administrado con las Cartas JCGO-GOO-008-2018 y JCGO-418-2018, debe señalarse que esta no afecta la validez de la Resolución N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM ni de la Resolución Directoral N° 2351-2018-OEFA/DFAI en tanto que la información contenida en dichas cartas no acreditan la realización de las inspecciones visuales sobre el derecho de vía del kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP.
30. En esa línea, esta sala estima conveniente realizar un análisis sobre la idoneidad de la misma, ello en función a las prerrogativas conferidas conforme a Ley.
31. Llegados a este punto, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325<sup>32</sup>, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>32</sup>

**LEY N° 29325.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
  - a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

32. En concreto, en el literal d) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone como medidas correctivas que pueden dictarse las que se detallan a continuación:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica<sup>33</sup>.

33. Del marco normativo expuesto, se desprende que, entre otros, las medidas correctivas pueden dictarse si resulta necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos que la conducta infractora generada hubiera causado al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
34. Partiendo de ello, esta sala procederá a analizar si en función a la finalidad perseguida con su dictado, la medida correctiva ordenada por la primera instancia resulta idónea al caso concreto.
35. Como se recuerda, la medida correctiva – en el presente caso – fue dictada como consecuencia de la determinación de responsabilidad administrativa a Petroperú por incumplir el compromiso establecido en su PAMA referido a la ejecución de inspecciones visuales sobre el derecho de vía del oleoducto, al haberse detectado en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP arbustos y otras especies de vegetación revistiendo el derecho de vía del oleoducto, impidiendo la inspección visual y el mantenimiento del mismo.
36. Sin embargo, y en función a lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, este órgano colegiado advierte que ésta no cumple con la finalidad de ejecutar las inspecciones visuales sobre el derecho de vía del kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP, dentro del marco de la realización de las acciones de mantenimiento al ONP para evitar la contaminación ambiental posteriores a la emisión de la Resolución N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, esto es el 21 de junio de 2018, fecha en la que el administrado no había presentado información que acreditase la realización de las mencionadas inspecciones visuales.
37. En efecto se tiene que, como producto de dicha emergencia ambiental –y en función a que no se realizó las inspecciones visuales sobre el derecho de vía del oleoducto– se detectaron arbustos y otras especies de vegetación revistiendo el derecho de vía del oleoducto, lo cual impidió la inspección visual y de mantenimiento del mismo; conforme lo señaló la DS en el Informe de Supervisión N° 605-2014-OEFA/DS-HID del 24 de diciembre de 2014.

<sup>33</sup> De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.



38. Siendo ello así, con el dictado de la medida correctiva materia de análisis, no se obliga al administrado a realizar las inspecciones visuales sobre el derecho de vía del kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP, luego de haberse expedido la Resolución N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
39. Por consiguiente, este tribunal considera que corresponde modificar la medida correctiva materia de análisis, la cual debe fijarse en los siguientes términos:

**Cuadro N° 4: Modificación de medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA referido a la ejecución de inspecciones visuales sobre el derecho de vía del oleoducto, al haberse detectado en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, arbustos y otras especies de vegetación revistiendo el derecho de vía del oleoducto, impidiendo la inspección visual y el mantenimiento del mismo.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá establecer la programación de las inspecciones visuales al ONP y las actividades de mantenimiento a realizarse al derecho de vía, correspondiente al kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:  i) Programación de las inspecciones visuales que incluyan al kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP, adjuntando un cronograma con un alcance mínimo de 1 año. ii) Programación de las actividades de mantenimiento que se realizará al derecho de vía, adjuntando un cronograma con un alcance mínimo de 1 año.

40. Cabe señalar que el periodo de un año consignado como alcance mínimo de la medida correctiva, se ha dado en razón a la urgencia de la realización de las inspecciones visuales, en tanto en un año la integridad del ducto puede verse afectada por factores climáticos, condiciones anómalas, o daños causados por terceros.
41. En atención a lo antes señalado, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por Petroperú en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la Resolución Directoral N° 2351-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo de la medida correctiva referido a la obligación ordenada a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; la cual queda fijada en los siguientes términos:

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA referido a la ejecución de inspecciones visuales sobre el derecho de vía del oleoducto, al haberse detectado en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, arbustos y otras especies de vegetación revistiendo el derecho de vía del oleoducto, impidiendo la inspección visual y el mantenimiento del mismo.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá establecer la programación de las inspecciones visuales al ONP y las actividades de mantenimiento a realizarse al derecho de vía, correspondiente al kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:  i) Programación de las inspecciones visuales que incluyan al kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP, adjuntando un cronograma con un alcance mínimo de 3 años. ii) Programación de las actividades de mantenimiento que se realizará al derecho de vía, adjuntando un cronograma con un alcance mínimo de 3 años.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente resolución a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental